



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-206/2024

PARTE DENUNCIANTE: OFICIOSO

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA Y JULIO
CÉSAR BOTELLO TORRES

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de **Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género** atribuida al **Partido Acción Nacional**.

GLOSARIO

Candidatas:	Mujeres candidatas, postuladas a Diputaciones locales por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local 2023-2024
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Probable responsable, PAN o partido denunciado	Partido Acción Nacional
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SIF-INE:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco (Jefatura de Gobierno) y veinticinco de noviembre (Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías) de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

- **Campaña:** Del uno (Jefatura de Gobierno), así como treinta y uno (Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías) de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Recepción. El veintitrés de octubre la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió el oficio INE/UTF/DG/42333/2024, por el que hizo llegar el contenido de la Resolución INE/CG1955/2024, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de las Diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en la que se señaló en particular la conclusión 1_C10 Bis_CM, del PAN, en la que se advirtió una distribución dispar de los recursos asignados a las candidaturas de hombres (50.98%) y mujeres (49.02%).

2.2. Integración y registro del expediente. El cinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1773/2024**, así como la realización de diligencias preliminares.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El veinticinco de noviembre, la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra del **PAN**, por **VPRG** y/o **VPMRG** por la distribución dispar de los recursos asignados a las candidaturas a Diputaciones locales de hombres (50.98%) y mujeres (49.02%).



Por lo que se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/198/2024**, ordenando el **emplazamiento**.

2.4. Emplazamiento. El veintiocho de noviembre, se notificó al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.5. Contestación del PAN. El tres de diciembre el probable responsable dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.6. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo al PAN dando respuesta al emplazamiento formulado, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista del probable responsable para que, en vía de alegatos, formulara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, se destaca que dicho partido político presentó su escrito de alegatos el siete de diciembre.

2.7. Cierre de instrucción. El diez de diciembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidos los alegatos del PAN y ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. El once de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/198/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El once de diciembre se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/198/2024**.

3.2. Turno. El trece de diciembre, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-206/2024**.

3.3. Radicación. El dieciséis de diciembre, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se instauró en contra del PAN por la supuesta realización de VPRG y VPMRG.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, el PAN aduce que el Acuerdo de inicio del Procedimiento adolece de **fundamentación y motivación** pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos y no proporcionan elementos para sustentar causa generadora de la supuesta vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del Procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si el PAN estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que el probable responsable fue debidamente notificado del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados

De conformidad con la vista hecha por el INE, en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a Diputaciones locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se advirtió una disparidad en la distribución de los recursos asignados a las candidaturas de hombres y mujeres del PAN, correspondiente al 0.98%, equivalente a \$42,357.40 (cuarenta

y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.), lo que podría ser constitutivo de VPRG y VPMRG.

II. Defensas y pruebas ofrecidas

El probable responsable al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que no se generó una conducta que afectara los derechos político-electorales de las mujeres candidatas.
- Que la “omisión en el gasto” correspondiente al 0.98% respecto a las candidatas, carece de una intencionalidad de no apoyarlas, pues no es lo suficientemente grande como para demostrar una afectación real en los resultados de la elección.
- Que no se realizó un análisis individualizado de cómo se cometió la falta, ya que no se señala el monto destinado a cada candidata, lo que resultaría relevante para determinar cuánto dinero recibió cada una y los efectos generados con ello, a fin de determinar si la falta de entrega de recursos resultó relevante.
- Que no se realizó un análisis individualizado para determinar si todos y cada uno de los hombres postulados recibieron mayores recursos que las mujeres, para determinar si la conducta fue sistemática o no.
- Que no se realizó un análisis individualizado para determinar si la discrepancia se debió al límite de gastos de campaña, ya que cada candidatura tiene un tope de campaña distinto.

- Que las candidatas del PAN obtuvieron el doble de representación que los candidatos de dicho partido, por lo que la discrepancia en la asignación de recursos no resultó relevante ni determinante.
- Que la legislación establece que existe una vulneración a los topes de gastos de campaña cuando se excede el límite correspondiente al 5% y, en el caso, el rebase en la financiación a los candidatos corresponde al 0.98%.
- Que no se puede considerar que la disparidad en la distribución generó una desproporción que se pueda traducir en VPRG y/o VPMRG.

Para soportar sus dichos, ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

A. La instrumental de actuaciones.

B. La presuncional legal y humana.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

- **Acta Circunstanciada** de seis de noviembre, por la que se verificaron la resolución y dictamen emitidos por el INE, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 de la Ciudad de México, del PAN (**Contenido del informe**).

- **Acta Circunstanciada** de veintinueve de noviembre por la que, mediante las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, se verificó la capacidad económica del PAN.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser

2

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron

claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación presentado por el probable responsable, constituye **documental privada**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y

³ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

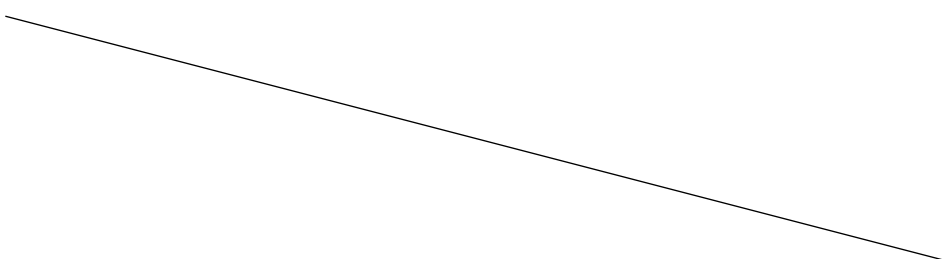
Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Contenido del informe

De acuerdo con el Acta Circunstanciada de seis de noviembre, la autoridad sustanciadora verificó que hubo una disparidad en los recursos asignados a las candidaturas a Diputaciones locales POR MR de hombres y mujeres del PAN de un 0.98%, equivalente a \$42,357.40 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.), tal como se desglosa a continuación:



ID	Observación	20	Respuesta																		
	Oficio Núm. INE/UT/DA/28364/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024		Escrito OFICIO: TESOREG/EXT/256/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																		
	Análisis	Conclusión	Falta concreta Artículo que incumplió																		
	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que la distribución del financiamiento se basó en criterios objetivos que fueron aplicados de manera equitativa a todas y todos, sin discriminación de género, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$42,357.40, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Mujeres</th> <th>Hombres</th> <th>Mujeres</th> <th>Hombres</th> <th>destinado mujeres</th> <th>destinado hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>PAN</td> <td>Ciudad de México</td> <td>\$1,926,946.49</td> <td>\$2,375,869.71</td> <td>49.02%</td> <td>50.98%</td> <td>0.98%</td> <td>\$42,357.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Vista OPL Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista FEPADE Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	destinado mujeres	destinado hombres	Diputación Local MR	PAN	Ciudad de México	\$1,926,946.49	\$2,375,869.71	49.02%	50.98%	0.98%	\$42,357.40	<p>1_C10_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$42,357.40 lo cual representa el 0.98% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>1_C10 Bis_CM</p> <p>Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p> <p>1_C10 Ter_CM</p> <p>Se propone dar vista a la FEPADE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Vista a la FEPADE</p> <p>14, fracción XIV del acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el acuerdo CF/006/2024</p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	destinado mujeres	destinado hombres													
Diputación Local MR	PAN	Ciudad de México	\$1,926,946.49	\$2,375,869.71	49.02%	50.98%	0.98%	\$42,357.40													

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos:		% Ponderado		% no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
			Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		
Diputación Local MR	PAN	Ciudad de México	\$1,926,946.49	\$2,375,869.71	49.02%	50.98%	0.98%	\$42,357.40

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si los hechos realizados por el PAN pudieran o no configurar **VPRG** y **VPMRG**.

Marco Normativo

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG** y **VPRG**, en perjuicio de la promovente.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género⁴.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ⁵ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de

⁴ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

⁵ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Igualdad y no discriminación

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o

de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, *en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.*

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de

vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Convencional

CEDAW⁶

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra⁷.

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

⁶ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

⁷ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país⁸.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local⁹.

Convención de Belém do Pará¹⁰

⁸ Artículo 7.

⁹ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁰ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹¹.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹².

Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹¹ Artículo 1.

¹² Artículo 4.

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹³.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que

¹³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁴.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

¹⁴ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁵ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar

el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF¹⁶

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

¹⁶ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos¹⁷; cambios normativos que implican diversos

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en

alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres¹⁸.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan¹⁹:

Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

¹⁹ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o

varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.
- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Caso concreto

Se considera que las infracciones denunciadas en el presente asunto son **inexistentes**, con base en las siguientes consideraciones:

Como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncian **VPRG y VPMRG**, derivadas de la disparidad en la asignación de recursos asignados a las candidaturas de las Diputaciones locales POR MR de hombres (50.98%) y mujeres (49.02%), al existir una diferencia del 0.98%, equivalente a \$42,357.40 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.), lo que pudo haber causado un perjuicio a las candidatas postuladas para dicho partido, tal como se desglosa a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos:		% Ponderado		% no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
			Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		
Diputación Local MR	PAN	Ciudad de México	\$1,926,946.49	\$2,375,869.71	49.02%	50.98%	0.98%	\$42,357.40

De lo antes expuesto, de conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, y en el **Protocolo**, es necesario estudiar si mediante la conducta denunciada se actualizan los siguientes elementos:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se cumple, ya que las conductas analizadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas a Diputadas locales POR MR postuladas por el PAN, para contender en el Proceso Electoral local 2023-2024.

Es decir, la disparidad en la entrega de recursos entre las candidatas y candidatos A UNA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MR del PAN se realizó en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en la Ciudad de México.

En consecuencia, **el primer elemento se tiene por colmado.**

2. ¿Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

El segundo elemento se tiene por cumplido ya que los supuestos actos constitutivos de VPRG y VPMRG fueron perpetrados por un partido político, el cual respaldaba a las candidatas a Diputadas locales POR EL PRINCIPIO DE MR.

En ese tenor, entre el PAN y las candidatas existía una relación de subordinación y, por tanto, se cumple el presente elemento.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales—

que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo²⁰.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a

²⁰ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis de los hechos materia de estudio, así como del contexto en que se dieron, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante señalar que el partido denunciado manifestó que la variación en la asignación de recursos no se debió a una intencionalidad de no apoyar a las

candidatas, sino que pudo haberse debido a un límite de gastos de campaña, ya que cada candidatura tiene un tope de campaña distinto.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el probable responsable aportara elementos para afirmar que, en efecto, se trató de una variación derivada de los distintos topes de campaña asignados a las candidaturas, sino que únicamente se limitó a negar los hechos denunciados.

Ahora, de acuerdo con lo reportado por el INE, así como las constancias que obran en autos, se reitera que es dable afirmar que hubo una disparidad en la asignación de recursos a las candidaturas de Diputaciones locales POR EL PRINCIPIO DE MR registradas por el PAN, sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral, ello no implica que este hecho en automático implique la actualización de las conductas por las que se inició el Procedimiento.

Es decir, esa acción no puede traducirse en un acto de intimidación o algún tipo de violencia en contra de las candidatas con motivo de un estereotipo de género o por su calidad de mujer, específicamente.

Máxime que, del análisis contextual de las circunstancias, se permiten diversas interpretaciones y no solo en el sentido de generar algún tipo de violencia.

Ello en atención a que las candidatas del PAN estuvieron en posibilidades de promocionarse durante el periodo de campaña.

De ahí que no se actualice **el tercer elemento**.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento tampoco se cumple, debido a que la disparidad en la distribución de los recursos no generó obstáculo alguno para el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas.

Esto es así, porque no se observa que dicho acto se realizara con la intención de demeritar o de no reconocer su capacidad como personas dedicadas a la política y respecto de sus aspiraciones públicas y electorales.

En el caso concreto, no se acredita que la diferencia de 0.98 % en la entrega de recursos, les hayan impedido a las entonces candidatas por el principio de MR ejercer su derecho a ser votadas, es decir, no se cuenta con elemento alguno de prueba que acredite que se hayan puesto en riesgo o se les haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

En conclusión, no está acreditado que se hubiera impedido a las candidatas ejercer sus derechos inherentes a la

candidatura ni que ello hubiera trascendido al resultado de la elección.

Asimismo, los hechos materia de análisis no trascendieron en un grado que pudiera situarlos como estructurales, ni fueron generalizados y tampoco sistemáticos, sin que de ello se desprendiera estar frente a violencia política de género por su condición de mujeres, ni que dicha conducta ocupara un lugar preponderante en el debate público y político de la contienda electoral pasada.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Este elemento no se cumple, toda vez no se desprende que la disparidad de 0.98 % en la asignación de recursos se deba a la calidad de mujer de las candidatas, se hiciera en el marco de estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalando alguna característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o una circunstancia de vulnerabilidad.

Por lo cual, los hechos no están vinculadas con el carácter de mujeres de las candidatas, ni se deben a una circunstancia estereotipada o de incapacidad para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad, de obediencia o de subordinación cultural, jerárquica o política por esa condición

en relación con el denunciado o con los hombres como grupo poblacional.

Tampoco se identificaron elementos que permitieran percibir algún tipo de micromachismo o, una comparación o trato diferenciado desigual con respecto a los hombres o algún grupo social por alguna de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º Constitucional²¹, pues, en el caso concreto, el probable responsable manifiesta que incluso obtuvieron más diputaciones locales encabezadas por mujeres.

En este sentido, como consecuencia del análisis exhaustivo y contextual respecto de los hechos denunciados, es posible determinar que la disparidad en la asignación de recursos, no alcanza a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio para la prevención, atención y sanción de la **VPRG** y **VPMRG** de conformidad con los estándares señalados en este apartado pues éstos no se colman, y por lo tanto, no se actualizan los supuestos normativos establecidos en la Ley Procesal y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia en Razón de Género** y **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuibles al PAN.

Por lo expuesto se:

²¹ SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de Violencia Política en Razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** atribuidas al **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.